

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

“REFORMA A LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951”

EXPEDIENTE N.º 18.314

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
(18 de setiembre de 2012)

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º de setiembre al 30 de noviembre de 2012)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**“REFORMA A LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951”**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º 18.314

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre proyecto **“REFORMA A LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951”**, Expediente N.º 18.314, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 de 23 de abril de 2012, iniciativa de varias diputadas y diputados: Elibeth Venegas Villalobos, Luis Gerardo Villanueva Monge, José María Villalta Florez-Estrada, Néstor Manrique Oviedo Guzmán, Patricia Pérez Hegg, Víctor Emilio Granados Calvo, Carlos Avendaño Calvo, María Eugenia Venegas Renault, Justo Orozco Álvarez, Óscar Gerardo Alfaro Zamora, Ernesto Enrique Chavarría Ruiz, Martín Monestel Contreras, Rodolfo Sotomayor Aguilar,

El 14 de noviembre de 2011 fue presentada esta iniciativa a la corriente legislativa. Inicialmente fue remitida a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación y, posteriormente, se trasladó por acuerdo de partes a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, donde ingresó al orden del día el 4 de setiembre de 2012, para su tramitación.

Se solicitó criterio a los siguientes entes: Consejo Superior de Educación; Universidad de Costa Rica; Instituto Tecnológico de Cartago; Universidad Nacional; Universidad Nacional Estatal a Distancia; Universidad Técnica Nacional; Ministerio de Educación Pública, de los cuales solo el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación remitieron respuesta.

La Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública es un instrumento jurídico breve y esta iniciativa pretende hacer una revisión y actualización de sus pocos artículos que, ajena a pretensiones excesivas, puede ofrecer grandes ventajas para el sistema educativo.

El origen del Consejo se remonta a 1886, momento en que el encargado de la dirección de la enseñanza, en nuestro país, se centraba en la Secretaría de Instrucción Pública. Posteriormente, en la recopilación de leyes conocida como Código de Educación, de 1944 se incorporó un marco legal que reglaba este Consejo, denominándolo Consejo Superior de Educación Pública y en la Constitución Política de 1949, esta institución adquirió rango constitucional, mediante el artículo 81 que, a la letra, dice: *“La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo...”*.

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
EXPEDIENTE N.º 18.314**

Con lo anterior, queda claro cómo nuestro sistema educativo se ha mantenido estable durante tantos años, acorde con el deseo de los ilustres pensadores que redactaron nuestra Carta Magna, para que esta entidad y la educación sean garantes de la educación como derecho fundamental de la República.

Este proyecto de ley viene a actualizar la terminología y cambiar algunas dependencias que se mencionan en la ley, que han dejado de existir. Asimismo, traer al presente las competencias y las tareas que debe realizar esta entidad, debido a que las establecidas están obsoletas, en muchos aspectos.

Actualmente, el Ministerio de Educación Pública ya no realiza ciertas funciones administrativas. Por ejemplo, las características del mobiliario escolar son determinadas por expertos y ya no es un tema para discutir en un órgano constitucional, que debe dar prioridad a la participación activa en la planificación de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de calidad y en la adaptación del sistema a las necesidades cambiantes de la vida nacional.

Con las enmiendas aprobadas se esclarece un tema jurídico que ha quedado a la interpretación y se reafirma la naturaleza jurídica del Consejo, para dotarlo de personalidad jurídica instrumental y, por ende, manejo de presupuesto propio y competencia para la contratación administrativa, así como establecer lo que le corresponde al Ministerio de Educación.

Las y los señores diputados suscritos, en virtud de las respuestas recibidas del Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, tomaron en cuenta aspectos que mejoran el texto de la ley, por lo que aprobaron mociones para incluir algunos cambios en cuatro artículos y la inclusión de uno nuevo.

En el artículo 1, se agregó “como ente de naturaleza instrumental constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio”.

En el artículo 2, después de “requerimientos de la época”, se agregó: “para el cumplimiento de sus competencias tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento y normativa vigente”.

En el artículo 3, se modificaron los incisos d), e) y f).

En el artículo 4, se mejoraron aspectos de forma.

Se agregó un artículo 3 nuevo otorgándole al Ministerio de Educación Pública la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación y, por tanto, se corre la numeración de los artículos siguientes.

Con base en lo expuesto, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951**

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, que en adelante se leerá así:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Superior de Educación Pública como ente de naturaleza Constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial.

Artículo 2.- El Consejo Superior de Educación deberá participar activamente en establecimientos de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de su calidad y buscará, no solo su desarrollo armónico, si no su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época, para el cumplimiento de sus competencias tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento y normativa vigente.

Artículo 3.- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación.

Artículo 4.- Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá;
- b) Dos exministros de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo;
- c) Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica;
- d) Un representante del tercer ciclo de la educación general básica y de la educación diversificada, nombrado por los directores de los colegios de estos ciclos. (Educación secundaria).
- e) Un representante de I y II Ciclos de la Educación General Básica (la Enseñanza Primaria) y Preescolar, nombrado por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país; y
- f) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.

Artículo 5.- Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) de este artículo, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado en la misma forma que el propietario correspondiente.

Artículo 6.- Las personas que integren el Consejo, con independencia de las entidades que las nombren, representarán los intereses de la educación nacional vista como un todo y en sus decisiones y en el desempeño de las funciones que les son propias, actuarán con plena independencia de criterio y no por delegación.

Artículo 7.- Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y pueden ser reelectos indefinidamente; devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo, en el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dieta siempre y cuando no exista superposición de horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 8422 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito de la función pública. Sus suplentes asistirán a las sesiones con derecho a voz, pero devengarán por su participación, solamente la mitad de lo que perciben los titulares, salvo cuando los sustituyan. En todo caso, las dietas devengadas no podrán ser más de seis por mes, ni su monto podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia.

Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar:

- a) Los planes de desarrollo de la Educación Pública;
- b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales ya se trate de la educación formal o no formal;
- c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema;
- d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales;
- e) El sistema de promoción y graduación;
- f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades;
- g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.
- h) La política de infraestructura educativa;
- i) Planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente; y
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el Ministro de Educación, o por lo menos, tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

Artículo 9.- Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación”.

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
EXPEDIENTE N.º 18.314**

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Elibeth Venegas Villalobos

Rita Cháves Casanova

Luis Antonio Aiza Campos

Gloria Bejarano Almada

Fabio Molina Rojas

Jorge Arturo Rojas Segura

María Eugenia Venegas Renauld

D:COMISIÓN SOCIALES/DICTAMENES/18.314-AM